

El personal con alguna de las categorías administrativas a que hace referencia el párrafo anterior que no posea titulación universitaria o de Enseñanza Técnica Superior quedará «a extinguir» con los derechos de los funcionarios pertenecientes a este Grupo.

c) En el Grupo de Ingenieros y Arquitectos Técnicos, los funcionarios de las actuales Escalas de Peritos Agrícolas, Ayudantes y Peritos de Montes, Aparejadores y Topógrafos.

d) En el Grupo de Técnicos Contables, los funcionarios de la Escala de Oficiales Administrativos del I. N. C. y Oficiales Primeros Administrativos del S. N. C. P. y O. R., que en el momento de promulgarse la presente Orden estén en posesión del título de Profesor Mercantil o cualquier otro de grado académico superior.

El personal con alguna de las categorías administrativas a que hace referencia el párrafo anterior que no posea la titulación exigida en el artículo séptimo o Universitaria Superior, quedará «a extinguir» con los derechos de los funcionarios pertenecientes a este Grupo.

e) En el Grupo de Operadores de Restitución, los de la misma denominación del S. N. C. P. y O. R.

f) En el Grupo Administrativo, los funcionarios pertenecientes a la Escala de Oficiales Segundos Administrativos y de Taquimecanógrafas Diplomadas en Idiomas del S. N. C. P. y O. R., que en el momento de promulgarse la presente Orden estén en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente.

El personal con las categorías administrativas a que hace referencia el párrafo anterior que no posea título de Bachiller Superior o equivalente quedará a extinguir con los derechos de los funcionarios pertenecientes a este Grupo.

g) En el Grupo de Delineantes, los funcionarios de las Escalas de Delineantes de los Organismos extinguidos y los Operadores simples del S. N. C. P. y O. R.

h) En el Grupo de Planimetradores, los Calculadores Mecanográficos del S. N. C. P. y O. R.

i) En el Grupo de Asesor de Propaganda, los de la misma denominación del S. N. C. P. y O. R.

j) En el Grupo de Auxiliares Administrativos, los funcionarios de las categorías de Auxiliares Administrativos, Auxiliares Taquimecanógrafos, Mecanógrafos, Taquimecanógrafos de 1.ª y 2.ª, Telefonistas y Ayudante de Cartografía de 1.ª y 2.ª del S. N. C. P. y O. R. y del I. N. C.

k) En el Grupo de Auxiliares de Laboratorio, los Auxiliares Químicos del I. N. C.

l) En el Grupo de Conductores-mecánicos, los Conductores-mecánicos y Mecánicos especialistas.

m) En el Grupo de Ordenanzas, los Ordenanzas, Porteros, Conserje Mayor y Recaderos de los Organismos suprimidos.

n) Quedan a extinguir los funcionarios del S. N. C. P. y O. R. de las Escalas de Técnico Estadístico y Bibliotecario.

Cuando el número de funcionarios integrados en cada uno de los Grupos exceda del número de puestos de trabajo reservados a los mismos en la oportuna clasificación, se podrá disponer de los sobrantes desempeñen, mientras subsista tal situación, plazas correspondiente a grupos de categoría inferior, de función similar, sin perjuicio de los derechos que legalmente les correspondan.

Tercera.—El Instituto se subrogará en todos los contratos de naturaleza laboral o administrativa del personal de los Organismos suprimidos, respetando los derechos derivados de los mismos.

Cuarta.—Sin perjuicio de la publicación en el momento oportuno de la relación de funcionarios a que hace referencia el apartado dos del artículo quinto del Estatuto de Personal de Organismos autónomos, por la Presidencia del IRYDA se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» una relación circunstanciada con especificación de la situación administrativa y antigüedad de los funcionarios que quedan integrados en cada Escala y Grupo de los establecidos en estas normas.

Quinta.—Los funcionarios que estuvieran en situación de excedencia especial, voluntaria o supernumerario en la fecha de la publicación de estas normas y que se incorporen con posterioridad al servicio activo, gozarán del derecho a integrar se en los Grupos de la plantilla del IRYDA, como si hubiesen estado en activo en la fecha citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 187/1972, de 27 de enero, por el que se modifica el Arancel de Aduanas de la posición arancelaria 73.13-D-1, estableciendo derechos específicos adicionales de los «ad valorem».

A propuesta del Ministro de Comercio, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de enero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El vigente Arancel de Aduanas queda modificado en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho arancelario
73 13	Chapas de hierro o acero, laminadas en caliente o en frío:	
	D - las demás	
	1. Simplemente laminadas en caliente, incluso decapadas, con un grueso:	
	a) Superior a 4,75 mm.	13 % + 1.600 ptas. por Tm.
	b) De 4,75 mm. hasta 3 mm.	13 % + 1.600 ptas. por Tm.
	c) Inferior a 3 mm.	13 % + 1.600 ptas. por Tm.

Artículo segundo.—La posición 73.13-D-1, del Arancel de Aduanas llevará la siguiente nota asterisco:

«El mínimo específico fijado para esta posición sólo será aplicable a la chapa de forma cuadrada o rectangular de espesor inferior a diez milímetros y de ancho inferior a dos mil milímetros.»

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 188/1972, de 27 de enero, por el que se prorroga durante tres meses la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de flejes y chapas laminadas o acabados en frío definidos en la nota complementaria 8, 1), correspondientes a las posiciones arancelarias 73.15-B-7-b-1-a, 73.15-B-7-b-1-b, 73.15-B-8-b-1-a y 73.15-B-8-b-1-b.

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo sexto, dos, autoriza al Gobierno para suspender total o parcialmente la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios por períodos de tiempo no superior a tres meses, por necesidades de abastecimiento nacional.

El Decreto mil ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de mercancías correspondientes a las posiciones arancelarias 73.15 B 7-b-1-a, 73.15-B-7-b-1-b, 73.15-B-8-b-1-a y 73.15-B-8-b-1-b.

La situación coyuntural del mercado nacional e internacional de estos productos siderúrgicos aconseja prorrogar nuevamente por tres meses la suspensión establecida por el citado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de enero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días uno de febrero de mil novecientos setenta y dos y treinta de abril del mismo año, ambos inclusive, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales de aplicación de derechos arancelarios a la importación de mercancías correspondientes a las posiciones arancelarias 73.15-B-7-b-1-a, 73.15-B-7-b-1-b, 73.15-B-8-b-1-a y 73.15-B-8-b-1-b, que fueron establecidas por nota de asterisco en el Decreto mil ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 189/1972, de 27 de enero, por el que se establecen derechos antidumping con carácter retroactivo referido al período de vigencia de los derechos antidumping provisionales previamente establecidos a las importaciones de polietileno de alta y baja densidad y efectos hasta 1 de enero de 1972.

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de veintiocho de julio de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de tres de agosto) se establecieron derechos antidumping provisionales a las importaciones de polietileno de alta y baja densidad procedentes de diversos países, siendo prorrogada su aplicación, previa propuesta de la Comisión Interministerial de Valoración, mediante Orden del Ministerio de Comercio de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de uno de noviembre), con la sola modificación de reducir el derecho fijado para el polietileno de baja densidad procedente de Austria.

Del estudio llevado a cabo por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación y por la Comisión Interministerial de Valoración, con la debida audiencia a las partes interesadas, se deduce que se cumplen los requisitos debidos para

el establecimiento de derechos antidumping en la cuantía provisionalmente fijada con carácter provisional.

No obstante, habiendo variado las circunstancias, dados los compromisos adquiridos en la línea que señala el apartado del artículo primero del Decreto tres mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta, de doce de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 14 de diciembre), de conformidad con el Anexo del mismo y Código Antidumping del GATT, resulta procedente dejar sin efecto a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y dos los derechos antidumping provisionales establecidos.

En consecuencia, a la vista de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto tres mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta, de doce de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de diciembre), a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de enero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se confirman los derechos antidumping a la importación de polietileno de alta y baja densidad, con efectos a partir de tres de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Artículo segundo.—En virtud de lo establecido en el artículo primero del presente Decreto se considerarán como definitivos los ingresos efectuados en cumplimiento de la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de veintiocho de julio de mil novecientos setenta y uno y de la Orden ministerial de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno hasta uno de enero de mil novecientos setenta y dos.

Artículo tercero.—Habiendo variado a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y dos las circunstancias referentes a los requisitos necesarios para la implantación de los derechos antidumping, se determina la no vigencia de los derechos establecidos en el presente Decreto a partir de dicha fecha de uno de enero de mil novecientos setenta y dos, quedando sin vigor ni efectos a partir de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de enero de 1972 por la que se confirma al Capitán de Infantería, E. A., don José Cusillo Jiménez en el cargo de Adjunto de segunda en el Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Capitán de Infantería, E. A., don José Cusillo Jiménez, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien confirmarle en el cargo de Adjunto de segunda del Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara, sin variación de emolumentos.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1972.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 19 de enero de 1972 por la que se nombra por concurso a don Manuel Segovia García Médico del Servicio de Sanidad de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio último para la provisión de plazas de Médicos vacantes en el Servicio de Sanidad de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir una de dichas vacantes a don Manuel Segovia García, Médico del Cuerpo de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1972.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.